

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00195-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MICOLTA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Revisado el memorial que antecede1, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante requiere: "(...) la devolución de la totalidad de la documentación aportada por la señora Diana Patricia Micolta, solicitando ordenar el desglose de dicha foliatura (...)".

Así las cosas, se requerirá al apoderado judicial del extremo activo de la litis para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho cuales son los folios que requiere para efectos de ordenar su desglose.

Para ello, se dejará el expediente a disposición de la parte interesada para su revisión.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho cuales son los folios que requiere para efectos de ordenar su desglose.

SEGUNDO: DÉJASE el expediente a disposición de la parte interesada para su revisión.

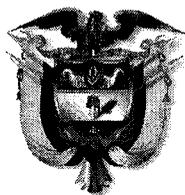
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 109 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019
NIBIA SELDNE MARINEZ AGUIRRE
Secretaría

1 Fl. 72 del plenario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2017-00200-00
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : VEHICULOS Y SERVICIOS SAS, NIT N° 805015100-4
CONVOCADO : NACION-MINTRANSPORTE-SUPERTRANSPORTE

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial con radicación N° 166-13879 del 29 de mayo de 2019, que obra a fls. 66-67, surtida entre el Dr. Otoniel Paredes Molina, apoderado del Sr. Guillermo Solarte Castillo, representante legal de la empresa Vehículos y Servicios SAS y la Dra. Lina Alejandra Puertas Libreros, apoderada de la Superintendencia de Transporte, según poder otorgado por la Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, tal como consta a fl 62.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

El 14 de febrero de 2017, la entidad convocada le promovió a la empresa convocante un procedimiento administrativo, radicado bajo el N° 3189 y en auto N° 23055 del 05 de junio de 2017, decretó la práctica de pruebas.

Terminada la etapa probatoria, la Supertransporte mediante Resolución N° 19303 del 26 de abril de 2018, resolvió sancionar a Vehículos y Servicios SAS con una multa de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2015, equivalente a \$ 9.665.250.00, acto administrativo que fue censurado a través de los recursos ordinarios por la apoderada de la empresa convocante, con escrito de fecha 15 de mayo de 2018.

Con Resolución N° 001033 del 02 de abril de 2019, la Supertransporte confirma su decisión y remite al superior para que resuelva el recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Resolución N° 01514 del 08 de mayo de 2019, donde confirmó la decisión primigenia.

PRETENSIONES

Que la Superintendencia de Transporte revoque los actos administrativos a través de los cuales se sancionó a la demandante con una multa de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2015 (\$ 9.665.250.00).

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos el 22 de julio de 2019, donde la apoderada de la parte convocada manifestó:

*“...Que en reunión ordinaria del Comité de Conciliación número 19 celebrada el 4 de julio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, imparte instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones números 19303 del 26 de abril de 2018, 1033 del 2 de abril de 2019 y 1514 del 8 de mayo de 2019 puesto que los actos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo, tal y como lo señala el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativo acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado: precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia. Es pertinente señalar, que el acto administrativo mediante el cual se revoquen las resoluciones acusadas, será proferido dentro de los dos meses siguientes a que la parte actora radique ante la Superintendencia de Transporte copia auténtica del auto de aprobación de la **conciliación** con constancia de ejecutoria. Aporto certificación del Comité de Conciliación de fecha 4 de julio, en un folio”.*

El apoderado de la parte convocante manifestó: *“...aceptamos el ofrecimiento de conciliación con todas sus partes de la Superintendencia de Transporte”.*

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que se precavería es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los arts. 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden, coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los arts. 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos del art. 138 del CPACA, al tratarse el presente asunto del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, se tiene en cuenta el periodo de cuatro (4) meses subsiguiente a la notificación del acto administrativo y en este caso se trata de la Resolución N° 01514 del 8 de mayo de 2019, que si bien no se acompañó la prueba de cuando fue notificada, se entiende que está dentro del término luego que se inició el trámite de conciliación judicial ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 29 de mayo de este año, es decir dentro del término señalado por la norma, por lo que en este caso no operaría la caducidad.

✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas.**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

Por la parte convocante, VEHICULOS y SERVICIOS SAS

Del folio 59 a 61 obra certificado de existencia y representación legal de la empresa Vehículos y Servicios SAS, que identifican al Sr. Guillermo Solarte Castillo como su gerente y representante legal, quien en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el 22 de julio de 2019 ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos le otorgó poder al Dr. Otoniel Paredes Molina, titular de la CC N° 94431558 y TP N° 147602 del CS de la J, es decir el representante legal de la empresa convocante se encuentra debidamente representado.

Por la parte convocada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

A folio 62 se encuentra poder otorgado a la Dra. Lina Alejandra Puertas Libreros, identificada con CC N° 1144152049 y TP N° 239256 del CS de la J, por la Jefe de la oficina jurídica de la Superintendencia de Transporte, según Resolución N° 44015 del 08 de octubre de 2018, que obra a folio 63 y funciones establecidas en la Resolución N° 44033 del 09 de octubre de 2018 y que se encuentran en el folio 64, es decir la Superintendencia de Transportes también se encuentra representada en debida forma.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación.**

La entidad convocada reconoce que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley y por ello realiza el ofrecimiento de revocatoria directa de los mismos.

A folio 65 aporta la certificación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte que lo respalda.

Como bien se advierte, lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Representación y Defensa Judicial de la entidad convocada y obra la actuación administrativa cuestionada.

Sin embargo, lo que a juicio de la Superintendencia de Transporte sustenta su decisión de conciliar las pretensiones del convocante, es el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ponencia del C. P. Germán Bula Escobar, radicación interna: 2403, número único: 11001-03-06-000-2018-00217-00, del cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), luego que en el se explica que los procedimientos administrativos adelantados bajo la égida de la Resolución No. 10800 de 2003, sufrieron de la figura del decaimiento luego que era una reproducción de la Resolución del Decreto 3663 de 2003, la cual fue anulada.

Es así que el aludido concepto dijo:

“ ...

2.2. Declaratoria de nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. Decaimiento de la Resolución 10800 de 2003

El ejercicio comparativo realizado -al comienzo de este punto- entre el Decreto 3366 y los “códigos” de la Resolución 10800, indica que tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tienen fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

Por su parte, el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir de “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.

Lo anterior trae las siguientes consecuencias:

i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados del Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los “códigos” relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las “infracciones” allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales “códigos” registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

ii) El “informe de infracciones de transporte” no es representativo o declarativo de una “infracción de transporte”, en tanto se base en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”. Su utilización como “prueba” en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

iii) En cuanto a los actos administrativos sancionatorios que se encuentran en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, serán los jueces competentes los que deban adoptar la decisión que corresponda, y

necesariamente deberán apreciar la declaratoria de nulidad de las normas del Decreto Reglamentario 3366 de 2003 y las consecuencias que tal decisión trae. En las sentencias aportadas en la Audiencia del pasado 13 de febrero, se evidencian anulaciones de sanciones impuestas con base en los "códigos" de la Resolución 10800 de 2003."

Y frente al camino que debía adoptar la Superintendencia de Transporte, en lo que toca con los procedimientos adelantados con fundamento en la Resolución No. 10800 de 2003, la Sala dio como respuesta lo siguiente:

*"...
La Resolución 10800 de 2003 perdió su fuerza ejecutoria y, por lo mismo, no puede ser sustento del ejercicio de la potestad sancionatoria en las materias que ese acto administrativo contenía.*

Los actos administrativos que impusieron sanciones con base en la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, son pasibles de revocatoria de oficio por ser violatorios del debido proceso constitucional."

Quiere decir que aquellas actuaciones administrativas que se iniciaron con fundamento en la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, son ilegales y por lo tanto pasibles de revocatoria.

Observamos que en la Resolución 019303 del 25 de abril de 2018, cuando se habla del cargo formulada contra Vehículos y Servicios S.A.S. se dice:

*"...
FORMULACIÓN DE CARGO*

CARGO ÚNICO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial VEHICULOS Y SERVICIOS S.A., con Nit 805015100-4, conforme al numeral 3 del Informe de análisis de visita con memorando No. 20158200119853 del 26 de noviembre de 2015, y memorando 2016, al no realizar mantenimiento preventivo y correctivo de sus vehículos y no demostrar la enervación del mismo dentro de la oportunidad legal otorgada, esto es, dentro de los tres (3) meses concedidos, contados a partir del día 04 de diciembre de 2015, presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, al artículo 12 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal señalan:

Resolución 315 de 2013

ARTÍCULO 2o. REVISIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

ARTÍCULO 3o. MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Ley 336 de 1996

...”ARTÍCULO 12. En desarrollo de lo establecido en el Artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.

(...)Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.”

De conformidad con lo anterior, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S, con Nit. 805015100-4, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y literal a) del parágrafo del artículo 9 4º de transporte terrestre automotor especial VEHICULOS Y SERVICIOS S.A.S, con Nit. 805015100-4, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

“ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (negrilla fuera de texto)”

Para luego concluir:

“...

Por lo anterior al comprobar la omisión de la investigada de remitir a este Despacho programa de mantenimiento preventivo, convenio con un centro especializado que realice las actividades de mantenimiento respectivas, las fichas de mantenimientos preventivos, donde se consigne el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado, e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor, que demuestren que la empresa posee e implementa un programa de revisión y mantenimiento preventivo de los equipos vinculados a su parque automotor para la fecha de los hechos que dieron origen a la presente investigación, este Despacho considera que frente a lo formulado en el CARGO UNICO lo procedente es sancionar a la empresa de Servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial VEHICULOS Y

SERVICIOS S.A.S., con nit. 805015100-4, toda vez que en el transcurso de la presente investigación no se logró desvirtuar que la empresa incurre en la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 incumple con las obligaciones establecidas en el artículo 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución."

Ahora el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 dice:

"INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE. <Artículo compilado en el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1079 de 2015> Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."

Y cuando vemos la motivación de la Resolución¹ 10800 de 2003:

*"Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente;
Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor;"*

Para que en el cuerpo normativo dijera:

*"Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor especial
...
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
..."*

Luego de este recuento, contrario a lo que dice la demandada no observamos que la sanción impuesta a Vehículos y Servicios S.A.S. se hubiere respaldado en el Decreto 3366 de 2003 o en la Resolución 10800 de 2003, por el contrario el expediente da cuenta que se sustentó en la infracción de las conductas descritas en la Ley en la Ley 336 de 1996 y la Resolución 315 de 2013.

Por lo tanto, para avalar el proceder de la Administración, esto es, revocar los actos administrativos que sancionaron a Vehículos y Servicios S.A.S., dichas conductas debieron infringir el Decreto 3366 de 2003 o la Resolución 10800 de 2003, como bien se extrae del concepto 2403 del cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y si nos remitimos a los actos administrativos enjuiciados tenemos que se respaldaron en la Ley 336 de 1996 y la Resolución 315 de 2013.

De ahí que haya lugar a decir que la recomendación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte del 4 de julio de 2019, para ofrecer la revocatoria directa de los actos enjuiciados, no tiene soporte jurídico en atención a que la situación descrita en el plurimencionado concepto dista de la acá mencionada.

Es más, si nos remitimos al fallo emitido por la Sección Primera, C.P.: Guillermo Vargas Ayala, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008

¹ "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003".

00098 00, Actor: Newman Báez Martínez / Jorge Ignacio Cifuentes y Demandado: Nación – Ministerio de Transporte, el cual fue analizado en el tantas veces aludido concepto 2403, se señala con claridad que el Decreto 3366 de 2003, se declara nulo por contener sanciones que tienen reserva de ley. Para mayor ilustración se cita en lo pertinente:

“ ...
En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.
Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas.”

En estas condiciones, lo que debía verificarse era que los hechos sancionados tuvieran relación directa con la infracción del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 de 2003, pues al haberse soportado en aquellos estaban viciados de nulidad por la falta de competencia del Gobierno Nacional para tipificarlas y determinar sus sanciones, sin embargo, como se vio, el reproche formulado a Vehículos y Servicios S.A.S. no se hizo con fundamento en aquella normatividad, por lo que mal se haría en extenderle los efectos de la providencia precedente.

En conclusión, no puede admitirse que se equipare la situación descrita a partir del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 de 2003, con sustento en el concepto 2403, para hechos que fueron objeto de sanción bajo la Ley 336 de 1996 y de la Resolución 315 de 2013, lo que impone en consecuencia la no aprobación del acuerdo al que arribaron las partes en la audiencia del 22 de julio de 2019 celebrada en la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad.

En consecuencia el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 22 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al desglose de los documentos en los términos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 109 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 04 de septiembre de 2019


NIBIA SELÉNA MARINEZ AGUIRRE
Secretaría